



DSMGT-377-2023

NOTIFICACION POR AVISO

La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134,161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	25175000000031485355 del 27/02/2022
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. 5922 del 15 DIC 2023 Por el cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 25175000000031485355
NOMBRE DEL NOTIFICADO	JULIÁN ESTEBAN BERNAL BERNAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.000.855.659
FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA	15 DIC 2023
FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO	26 DIC 2023
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha **15 DIC 2023** al correo electrónico mtbjulian80@gmail.com // calex.procesos@gmail.com aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la pagina web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de esta.

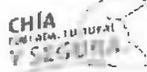
Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución **5922** del **15 DIC 2023**, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demás fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,

MILTON CONTRERAS HERNÁNDEZ

Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte
Secretaría de Movilidad de Chía

Elaboró: GGP- PU DSMGT *GG*





DSMGT-376 – 2023

Señor:
JULIÁN ESTEBAN BERNAL BERNAL
Contraventor
mtbjulian80@gmail.com //

CC
ALEXANDER DIAZ
Apoderado
calex.procesos@gmail.com

Asunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución 17 del 31 de enero del 2023 expediente: N°2517500000031485355 del 27/02/2022– JULIÁN ESTEBAN BERNAL BERNAL

Cordial saludo,

En virtud al recurso de apelación por ustedes interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaría le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos facticos y jurídicos se procedio a proferir la Resolución N°
(**5922**) del (**15 DIC 2023**) por medio de la cual la cual resuelve
recurso de apelacion contra la resolucion n°17 del 31 de enero del 2023 expediente: 2517500000031485355.

De manera que adjunto, se remite copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por ustedes aportadas en el expediente y dentro del proceso, quedando notificado personalmente al recibido de la presente, en su bandeja de entrada. En caso tal de requerir copia del acto administrativo en fisico podra presentarse personalmente en la direccion Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaria de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

Por lo anterior, con el presente acto se da por terminada la actuacion administrativa en esta instancia, resolviendo la solicitud de fondo. En estos términos una vez notificada, se devolveran las diligencias al ad quo a fin de que el mismo proceda con los tramites pertinentes de acuerdo al resuelve de la mencionada resolucion.

Atentamente

ING. MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: G.G.P.- P.U - DSMGT





ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **5922** DEL **15** DIC 2023

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 17 DEL 31 DE ENERO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2517500000031485355, QUE DECLARÓ CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR JULIÁN ESTEBAN BERNAL BERNAL POR LA VIOLACIÓN AL ART. 131 LITERAL F DE LA LEY 792 DE 2002 MODIFICADA POR ART. 4 DE LA LEY 1696 DE 2013."

La Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en Ley 769 de 2002, artículo 142, Ley 1437 de 2011, Artículo 74, Decreto Municipal No. 40 del 2019, Artículo 83, Numeral 10, expedido por el Alcalde Municipal de Chía, así como de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución Municipal N° 17 del 31/01/2023 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, declara contravencionalmente responsable al señor JULIÁN ESTEBAN BERNAL BERNAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.000.855.659 por contrariar el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal F y 152 "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.", el vehículo automotor de placas RKN - 475.

Como consecuencia de la comisión de la referida infracción de tránsito, se impone multa equivalente a Mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y accesoriamente, se ordena CANCELAR la licencia de conducción por el término de veinticinco (25) años, expedida al contraventor, igualmente se suspende la posibilidad de expedir otra nueva licencia de conducción, por el mismo término.

El referido Acto Administrativo fue notificado en estrados al ciudadano JULIÁN ESTEBAN BERNAL BERNAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.000.855.659, el día 31 de enero de 2023 en los términos de Ley 769 de 2002, Artículo 139, Ley 1564 de 2012, Artículo 107 informando que, contra el referido Acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2. Que el 31 de enero de 2023 el ciudadano JULIÁN ESTEBAN BERNAL BERNAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.000.855.659, en los términos de la ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, en audiencia y por medio de apoderado el abogado ALEXANDER DÍAZ URREGO identificado con CC 79.523.932 tarjeta profesional N° 273413, presenta ante la Secretaría de Movilidad de Chía, Recurso de apelación contra la resolución N° 17 del 31/01/2023.

3. El recurrente sustentó en audiencia el recurso de apelación, en términos generales, señalando como argumentos del mismo: "

"Orden de comparendo 25175-0000000-31485355
JULIAN ESTEBAN BERNAL BERNAL
le comunico a la autoridad de tránsito que apoyado en el artículo 142 de la ley 769 de 2002
presento RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION en contra de la
decisión que usted ha comunicado en esta audiencia. el objeto del recurso no es otro distinto
a que usted o el superior en sede de apelación, revoque en su integridad la decisión aquí
comunicada y conceda la absolución de mi prójimo en derecho, para lo cual presento mis
reparos y sustentó el recurso de la siguiente manera
contrariamente a lo informado considero que frente a la decisión tomada en primera instancia
se evidenció que no se realizó la debida valoración de las pruebas que se armaron en
proceso. tampoco se realizó una debida interpretación de los hechos y la decisión emitida en
primera instancia no se encuentra adecuada a la ley tampoco a la jurisprudencia y los
cánones constitucionales vinculantes. considero que la autoridad de primera instancia faltó
con un deber interpretativo de las pruebas que valoró, vale decir adecuar la decisión a la leyes
y a la jurisprudencia constitucional, para evitar que se le vulneraran derechos fundamentales
a mi cliente, debido a que en el proceso que aplicó el agente de tránsito se le transgredió
flagrantemente el derecho fundamental y constitucional a el debido proceso a mi defendido.
contrario a lo que expresa el despacho donde indica que puesto que el procedimiento
realizado por el agente de tránsito al ciudadano gozó de legalidad y que no tiene este estrado
como evidenciar lo contrario, difiriendo de esta posición pues se puede evidenciar en la
prueba videográfica aportada como el agente no siguió el procedimiento preestablecido, y para
el cual debía estar capacitado, siendo este un mandato general en la aplicación del debido
proceso en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, además de ser una obligación

y juicividad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la valoración.

Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, moda y lugar de los hechos".

Vemos como entonces como la autoridad va en contravía de la regla que ella misma cita al valorar y dar a'cance probatorio a pruebas y hechos que en la realidad están manchados de duda por un mal procedimiento y son violatorios de las plenas garantías constitucionales.

No hay que olvidar el mandato constitucional reiterado y ratificado en varias sentencias entre otras la C539-2011 que reza

" Todas las autoridades de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que, como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho -art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución -art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución -art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad -art.29 CP; del derecho a la igualdad -art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas -art.83 CP-; de los principios de la función administrativa -art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior, así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenida en el artículo 241 de la Carta Política".

frente a los medios probatorios no se puede inferir en este caso que permitió tener conocimientos. Más allá de duda razonable, según lo que se debatió en el proceso y frente al material probatorio utilizado por la defensa como material de refutación en este debate en cuanto a los testimonios recaudados y que casualmente fue aportado por el mismo agente de tránsito que realizó el procedimiento, se puede advertir que este funcionario agente de tránsito no siguió los protocolos a los que está obligado por ley violando el debido proceso de mi cliente en consecuencia se deja entrever que la autoridad de primera instancia no valoró en debida forma las pruebas que se debatieron en el proceso, que nos llevará a garantizar el debido

proceso constitucional, cumpliendo con lo preceptuado por la corte constitucional en la sentencia G 633 de 2014 con respecto a las garantías mínimas.

Por lo anteriormente expuesto pido muy respetuosamente al despacho en esta oportunidad, exonerar a mi protegido de la sanción teniendo en cuenta las falias que se presentaron en el procedimiento realizado por el agente de tránsito y darle correlación con lo preceptuado por la corte constitucional y fundar su fallo en pleno derecho y respetando la normatividad, a jurisprudencia y el debido proceso constitucional".

4. El 31 de enero de 2023 a través del Auto ordenó remitir al despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del tránsito, el expediente administrativo No. 2517500000031485355, adelantado contra del señor JULIÁN ESTEBAN BERNAL BERNAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.000.855.659, conforme a Ley 769 de 2002, artículo 142., para que la misma resuelva el RECURSO DE APELACIÓN, presentado por escrito en audiencia pública del mismo calendado.

II. CONSIDERANDOS:

a. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso se tendría como problema jurídico a resolver: si ¿es procedente revocar la sanción impuesta por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad por el cual declaró contravencionalmente responsable al señor **JULIÁN ESTEBAN BERNAL BERNAL** por conducir estado de embriaguez violando el artículo 131 literal F de la Ley 769 de 2002 modificado por el art 4 de la ley 1696 de 2013 el vehiculo automotor de placas RKN - 475 y Artículo 152 parágrafo N°3 al NEGARSE en que se efectuara la prueba médico legal para determinación clínica de embriaguez en el Hospital San Antonio, atendiendo los argumentos de no haberse realizado el procedimiento por parte del agente respetando el debido proceso y violando las plenas garantías?; o si por el contrario, ¿no es procedente su solicitud, en virtud del plenario probatorio y declaraciones del día de los hechos, que permitieron establecer plenamente al ad quo, la responsabilidad del presunto contraventor y por lo tanto considerar procedente emitir el acto administrativo sancionatorio?, por lo cual de manera previa este despacho hará las siguientes apreciaciones.

b. COMPETENCIA.

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto Municipal No. 040 de 2019, "Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía", Artículo 83, Numeral 10, es el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, el competente para conocer y decidir el recurso de Apelación, presentado al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que, se funge como segunda instancia de la Oficina Contravencional de Secretaría de Movilidad de Chía.

Es importante recordarle al señor JULIÁN ESTEBAN BERNAL BERNAL quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.000.855.659, que los recursos administrativos constituyen: por un lado una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control posterior.

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectar en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, si hay lugar para ello, caso en contrario se confirma la decisión tomada por el ad quo.

c. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – LEY 769 DE 2002, ARTÍCULOS 139 Y 142.

Con el ánimo de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas dentro de los procesos contravencional adelantados por la administración Municipal para el caso en particular, de que trata la Ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, el legislador instauró de forma general que, la notificación de las providencias del proceso contravencional deberá realizar dentro de la audiencia, en la cual se emita la decisión, en los siguientes términos;

(...) ARTÍCULO 139. Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. (...)

Ahora y respecto de los recursos, procedente contra las decisiones que se adopten por el operador jurídico, se determinó por la ley especial lo siguiente;

(...) Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia Y DEBERÁ INTERPONERSE ORALMENTE Y SUSTENTARSE EN LA AUDIENCIA EN QUE SE PROFIERA.

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (...) **Negrilla y mayúscula fuera del texto original.***

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los cuales se puede destacar la oportunidad (interponerse dentro del plazo legal) y la forma (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc.), so pena de rechazo de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, artículo 78, concordante con Ley 769 de 2002, Artículo 142 y 162.

Es correcto afirmar que, de acuerdo a la normatividad el recurso de apelación que nos ocupa, debe cursar ciertas formalidades, como son (I) la Oportunidad de presentación y (II) los requisitos para ser resueltos.

Dentro de la oportunidad, la Ley 769 de 2002, artículo 142, señala que el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie la decisión, situación similar ocurre con el recurso de apelación, pues la norma citada señala que, las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Ahora, se pudo determinar dentro de la resolución del recurso de apelación que nos ocupa que, este fue instaurado con las formalidades antes señaladas, el día 31 de enero de 2023 en la diligencia de notificación por estrados.

En cuanto a los requisitos para ser resueltos, es indispensable remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, el cual indica lo siguiente;

*(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Así las cosas, se evidencia que el recurso de apelación aquí resuelto, cumple con los requisitos señalados por la norma general especial Ley 769 de 2002 y general Ley 1437 de 2011, para que, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, de conformidad con las competencias atribuidas por Decreto municipal No. 040 de 16 de mayo de 2019, estudie los argumentos y se pronuncie de fondo en el asunto que nos ocupa.

d. DEL CASO EN CONCRETO

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, han sido descritas como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica, dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

En este orden de ideas, es justo traer colación lo preceptuado en Ley 769 de 2002, Artículos 26, Numeral 3, Artículo 131 Literal F, y Artículo 152 Parágrafo N° 3, que prescriben un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara la cual se transcribe así;

*"(...) **Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)

*Concordante a lo señalado en (...) **Artículo 26 Causales de suspensión o cancelación.***

La licencia de conducción se suspenderá:

- 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.*

*(...) **ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA.***

***Parágrafo 3º.** Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."*

Ahora el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, entra a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por el apoderado del apelante JULIÁN ESTEBAN BERNAL BERNAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.000.855.659, en el recurso de apelación presentado al despacho, y en los términos de ley 1437 de 2011, artículo 80 aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 160, resolverá de plano.

Sobre los argumentos esbozados en el recurso de apelación aquí resuelto, referente a señalar un desconocimiento del debido proceso, teniendo en cuenta las garantías de que trata la ley 769 de 2002, en los siguientes términos;

e. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En ejercicio de los derechos que le asisten al posible infractor señor JULIÁN ESTEBAN BERNAL BERNAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.000.855.659, están la interposición de los recursos de que trata la Ley 769 de 2002, Artículo 142.

En este orden de ideas, se evidencia la sustentación del recurso de apelación, impetrada por el abogado ALEXANDER DÍAZ actuando como apoderado del señor JULIÁN ESTEBAN BERNAL BERNAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.000.855.659, señalando en resumen lo siguiente:

“el abogado ALEXANDER DÍAZ, presenta refiere los argumentos de la defensa en a) una presunta indebida valoración probatoria y de los hechos y b) la violación del debido proceso por incumplimiento de las plenas garantías en el procedimiento de imposición del comparendo y falta de idoneidad del agente de tránsito”

Del recurso del asunto y que nos ocupa, el apelante **NO ADJUNTÓ PRUEBAS ADICIONALES AL RECURSO.**

i. Desarrollo de las audiencias y material probatorio recaudado dentro del plenario

Conforme a lo indicado, resulta relevante para el despacho indicar que el Señor JULIÁN ESTEBAN BERNAL BERNAL, se hizo presente en la audiencia para rendir descargos el **06/04/2022**, donde asiste con abogado ALEXANDER DÍAZ, y solicita la práctica de pruebas de manera que en AUDIENCIA PÚBLICA se decretaron los siguientes:

A PETICIÓN DE PARTE

1. Citar a la audiencia de interrogatorio al agente de tránsito de nombre Edward Rojas con placa T-16 de la Secretaría de tránsito de Chía, para que de su testimonio y conteste interrogatorio sobre los hechos objeto de este proceso contravencional.
2. Así mismo solicito al despacho en aras de establecer la competencia del agente el certificado de idoneidad del agente de tránsito para el ejercicio de sus funciones o documento que se le asimile.
3. Solicito que se allegue al plenario el certificado de idoneidad del agente de tránsito para tomar pruebas de alcalimetría expedido por el Instituto Colombiano de medicina legal y ciencias forenses o institución avalada.
4. Solicito que se allegue a plenario la prueba de cumplimiento por parte del agente de tránsito del procedimiento establecido para la medición de prueba indirecta a través de aire aspirado, prevista en la resolución 1844 de 2015.
5. Solicito que se allegue al plenario el certificado de calibración del instrumento de calibración alcalímetro utilizado en el momento de la prueba por parte del agente de tránsito según lo manifestado por mi apoderado.
6. Solicito que se allegue al plenario constancia de entrevista donde el agente de tránsito halla cumplido con plenitud de garantías en el procedimiento prevista en el parágrafo 5 de la ley 1696 de 2015 en concordancia con la sentencia C-633 de 2014 de la Corte Constitucional.
7. Solicito que se allegue al plenario la prueba inicial del examen que determino algún grado de embriaguez practicada por el agente de tránsito.
8. Solicito allegar al plenario decreto, resolución, artículo o manual que indique el procedimiento para trasladar al conductor a sitio diferente del reten de donde se practicó la prueba inicial.
9. Con la finalidad de que la autoridad de tránsito tenga una mayor claridad de los hechos acaecidos que nos traen a este proceso solicito que se llame a declarar en calidad de testigo Javier Barbosa, identificado con cedula de ciudadanía 1.072.707.343, correo electrónico javierleosf@hotmail.com
10. Solicito tener en cuenta dentro del plenario el derecho de petición presentado al municipio de Chía donde se solicita de las cámaras de vigilancia de la hora y día de los hechos presentado el 28 de febrero de 2022.
11. Con la finalidad de garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales de mi prohijado solicito la asistencia a todas las etapas del proceso de un representante del ministerio público.

Conforme a lo anterior, el despacho procedió a librar los oficios correspondientes, fijando como fecha de audiencia de práctica de pruebas el 19/05/2022, en la cual se recibió el testimonio del Señor JAVIER LEONARDO BARBOSA ALFONSO, quien manifestó bajo la gravedad de juramento, ser uno de los ocupantes del vehículo RKN - 475, quien manifestó como respuestas a los interrogantes lo siguiente:

PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY, CONTESTO. Mi Nombre es JAVIER LEONARDO BARBOSA ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.707.343 expedida en Chia no tengo hijos a cargo, estado civil soltero, de profesión desempleado, residenciado en la Calle 5 N 8 - 48 Chia con número telefónico 314-293-3285 y correo electrónico javierleosf@hotmail.com

PREGUNTADO: Si usted sabe para que se encuentra en la presente audiencia
CONTESTADO: Si señor

PREGUNTADO: Nos puede explicar

CONTESTADO: Sobre los hechos ocurridos con mejor amigo con Julian con una gente de tránsito en el municipio de Chia que le inmoviliza el vehículo a Julian.

PREGUNTADO: El día 27 de febrero de 2022, en el momento de los hechos que usted acaba de narrar donde se encontraba usted

CONTESTADO: Yo venía con Julian en la ciudad de Bogotá hacia el municipio de Chia donde yo vivo y nos dirigíamos a mi casa a mi hogar donde me dejaba esa noche

PREGUNTADO: Cuando usted dice que venía en qué medio de transporte venía usted
CONTESTADO: Veníamos en el Carro de mi amigo Julian

PREGUNTADO: Podría indicarle al despacho que evento ocurrió en el cual tuvieron que detenerse con el vehículo esa noche en el municipio de Chia e interrumpió su trayecto a la vivienda que usted habita

CONTESTADO: El reten que se encontraba al frente de la plaza de mercado, al frente del terminal el viaje que nos desviarnos a mi casa en el barrio los Zipas.

PREGUNTADO: en el reten que usted menciona quien le dio el orden de detenerse al conductor

CONTESTADO: El señor de tránsito nos hace el pare común y corriente en un reten

PREGUNTADO: manifieste al despacho como se identificó el agente de tránsito al conductor de vehículo que usted abordaba

CONTESTADO: La verdad no se identificó en ningún momento

PREGUNTADO: Cuando el vehículo se detuvo cual fue el requerimiento que realizó el agente de tránsito

CONTESTADO: El señor agente de tránsito le pide los papeles a Julian pues que es conductor y ya solo pide los documentos de él.

PREGUNTADO: Después de requerir los documentos que acción realiza el agente de tránsito con el conductor

CONTESTADO: El revisa los documentos y después la informa que le realizara la prueba de alcoholemia supongo de la hora que veníamos en la noche

PREGUNTADO: Realizo prueba el agente de tránsito con algún aparato o elemento de medición

CONTESTADO: Si señor con el de soplar no sé cómo se llama

PREGUNTADO: Es decir según su respuesta que el agente de tránsito utilizó un aparato para realizarle prueba al conductor

CONTESTADO: Si señor

PREGUNTADO: Cuantas veces realiza el agente de tránsito esta prueba al conductor
CONTESTADO: Le realiza dos pruebas

PREGUNTADO: El agente de tránsito luego de realizar las dos pruebas que usted refiere le hace entrega al conductor de algún documento para firmar

CONTESTADO: No señor

PREGUNTADO: El agente de tránsito le enseña al conductor para que lea algún documento
CONTESTADO: No señor

PREGUNTADO: En lo que usted observo el señor Julian Bernal se negó a realizar las pruebas exigidas y relatadas por usted al agente de tránsito
CONTESTADO: No señor en ningún momento se niega

PREGUNTADO: El señor agente de tránsito que le indica al señor Julian Bernal luego de las pruebas de alcoholemia luego realizadas

CONTESTADO: Le hace la primera prueba y alumbra en rojo y sonio estoy mal es negativa y el señor agente y volverá hacer la otra prueba y lo cual sale luz verde en ese caso. el señor agente que lo acompañe a la clínica hacerse otra tercera prueba no se

PREGUNTADO: El señor Julian se negó a acompañar al agente de tránsito a la clínica
CONTESTADO: Si señor el se niega por lo que el señor agente le dice que la segunda prueba se pone altanero y grosero con él.

PREGUNTADO: Aclárenos quien es el que se pone altanero y grosero y con quien

CONTESTADO: el señor agente cuando mi amigo Julian le dice que el señor agente no le daba confianza por lo que estaba grosero él ni ira a clinica que el

PREGUNTADO: Quien estaba grosero

CONTESTADO: El señor agente de transito

PREGUNTADO: El señor agente de tránsito tuvo alguna conversión con el señor Julian Bernal luego de lo que usted expone en la que el agente le explicara al conductor que pasaba si se niega hacerse la prueba sus consecuencias y le explicara sus derechos.

CONTESTADO: No señor el ningún momento nos explica los derechos ni nada solamente solo nos dice que nos bajemos del vehículo que nos lo va a inmovilizar solamente dice eso

En dicha audiencia el abogado del apelante solicitó reiterar los oficios requeridos en audiencia de descargos.

El 29 de julio de 2022 se llevó acabo la continuación de la audiencia de pruebas, donde se recepcionó el testimonio del agente de tránsito EDWARD ALEXANDER ROJAS CAMACHO PLACAS T - 16, quien frente a los hechos y el actuar del apelante mencionó:

~~Edward Alexander Rojas Camacho Placas T - 16~~

En este estado de la diligencia se le da la palabra al apoderado, para que de inicio a la práctica de la prueba solicitada y realice las preguntas que considere conforme al artículo 202 del código general del proceso

PREGUNTADO: por favor manifiéstele al despacho por que motivo detuvo al vehiculo de placas RKN-475 el día 27 del 2022

CONTESTADO: el vehiculo se pasa por que el señor se para y evade donde estaba los agentes de transito donde nos encontrábamos en un operativo de vigilancia

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho cual fue el procedimiento que realizo usted para solicitar al conductor de este vehiculo la detención en el reten referido

CONTESTADO: yo lo traigo desde el lado de donde se va a donde nosotros estamos por lo que el señor evito

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho porque usted decidió realizar la prueba de embriaguez manual al doctor Julian Bernal

CONTESTADO: Artículo 150 de la ley 769

PREGUNTADO: explíqueme al despacho como funciona ese procedimiento y como se leen esos resultados de alcoholosensor

CONTESTADO: el señor es detenido conforme al artículo 135 y se le explica que se le va a elaborar una prueba de tamizaje que se encuentra avalada en la resolución 1844 como son sus plenas garantías, donde el señor Julian estaban hace caso, sobra, se le explica como soplar en el aparato como se indica en la resolución y en el aparato arroja positivo

PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si usted esta facultado para realizar pruebas de embriaguez

CONTESTADO: se extiende copia como dice la resolución 1844 para operadores de alcoholosensores

PREGUNTADO: manifiéstela al despacho si el señor Julian Bernal se negó a realizar la prueba de embriaguez realizada por usted

CONTESTADO: la prueba de embriaguez se negó, si señor

PREGUNTADO: si el señor Bernal se negó, a la prueba como determino usted que el señor Julian Bernal se encontraba bajo el influjo de alcohol

CONTESTADO: como lo establece la resolución 1844 se le hace una prueba de tamizaje, que da como resultado positivo o negativo la cual vuelvo y repito que salió en el tamizaje positivo

PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho como le realizó el procedimiento previo de la prueba de alcoholemia al presunto infractor

CONTESTADO: se le leyó lo manifestado sus plenas garantías conforme a las resolución 1844 y se le indico lo establecido en la ley 1696

PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho, si usted le informo los derechos al presunto infractor y como controvertir los resultados del procedimiento y sus consecuencias

CONTESTADO: si, se le informo

PREGUNTADO: con base en su respuesta anterior podría indicarle al despacho que le informo usted dentro de ese procedimiento

CONTESTADO: se le informa, sus plenas garantías establecidas en la resolución 1844 y lo que establece la ley 1696

PREGUNTADO: por favor manifiéstele al despacho especificamente que es lo que usted le informa al conductor

CONTESTADO: después de elaborada la prueba de tamizaje al señor Julian esta arroja como resultado positivo, se le indica sus plenas garantías, se le indica las pruebas disponibles como lo dice la ley, que en su momento teniamos disponibilidad en el hospital san Antonio para dicha prueba y se le indica lo establecido en la ley 1696 artículo 4 parágrafo 3 "multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) si no se dejaba realizar la prueba"

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho de forma clara como usted lee los derechos y cuales son los derechos al presunto infractor, aclaro, reproduzca los a viva voz lo que usted le indico al presunto infractor

CONTESTADO: apor en la presente audiencia prueba mediante CD (1) que contiene 5 videos.

Intervención del despacho, dada la prueba aportada en respuesta a la solicitud de la defensa se da el traslado de 5 videos en formato MP4 y se reproducen en la presente audiencia, en garantía del derecho del debido proceso, defensa y contradicción poniéndose en conocimiento al presunto infractor y su apoderado, reproduce el video 1 con una duración de 1:27 minutos, se procede a reproducir el 2 video con una duración de 41 segundos, se procede a reproducir el 3 video con una duración de 2:04 minutos, se procede a reproducir el 4 video con una duración de 27 segundos, se procede a reproducir el 5 video con una duración de 23 segundos exhibidas en audiencia y trasladadas y entregadas a la defensa en CD (1). se incorporan y practican en el expediente, se da continuidad con el interrogatorio.

PREGUNTADO: basado en la prueba aportada por usted como agente de tránsito indique en que momento usted cumplió con la obligación de la lectura de plenas garantías y advertencias al infractor según lo determinado por la sentencia C-633 del 2014

CONTESTADO: en el segundo video y en el tercer video también lo repito, en el minuto 1 y cuarto video en 27 segundos.

PREGUNTADO: explíqueme al despacho la diferencia entre la negación a acompañarlo y la negación a practicarse el examen de alcoholemia

CONTESTADO: al señor Julian esteban siempre se le manifestó que se le debía practicar el examen de alcoholemia manifestado o aportado por la ley 1696 y también se le manifestó que pasaría si no aceptaría dicha prueba, en varias ocasiones como se muestra en el video el se niega

PREGUNTADO: explíqueme al despacho por que motivo la orden de comparendo no se encuentra firmada por el presunto infractor

CONTESTADO: en el lugar, de los hechos llegaron venia un amigo de el y luego otro muchacho el cual desconozco sus nombres a entorpecer el procedimiento adelantado por mi persona o agentes de tránsito y a intimidar a los funcionarios haciéndose saber que iban a llamar a un concejal que el nombra en el video y al secretario de movilidad que nombra en el video cuando se le manifiesta al señor que si firma la orden de comparendo el manifiesta negarse ofuscado mirando su carro por que la grúa alcanza a pegarle un poquito al carro, igualmente se le hace la aclaración al señor que se podía reclamar ante el patio

PREGUNTADO: explíqueme al despacho por que motivo las casillas 18 y 13 de la orden de comparendo se encuentran vacías

CONTESTADO: la casilla 13 se encuentra no diligenciada efectivamente como lo respondi anteriormente el funcionario estaba siendo atacado por compañeros de él, los amigos e intimidado, pudo haber pasado que pasé la casilla y no la vi, por error de fondo y no de forma erro involuntario y como testigo quedo mi compañero Humberto Urrego T -11

PREGUNTADO: manifiéstele al despacho porque siendo usted un agente de tránsito capacitado para su función no siguió el mandamiento que le da la resolución 3027 del 2010 sobre el diligenciamiento de la orden de comparendo que le impuso al señor Julian Bernal y por tal motivo plasmo, en un documento publico como es la orden de comparendo la firma de una persona que no se pudo identificar para los fines pertinentes de esta audiencia

CONTESTADO: el compañero se puede identificar Humberto Urrego T -11 y estuvo presente en el lugar de los hechos, se identifica y se nombra en el video número 3 en el minuto 2

PREGUNTADO: explíqueme al despacho en que consiste la debida notificación a un presunto infractor por medio del documento publico llamado comparendo de tránsito

CONTESTADO: el señor es notificado bajo el artículo 135 de la ley 769 donde esta, donde se niega a firmar

No más preguntas por parte del apoderado

Se le manifestó a la defensa si querian corregir o enmendar algo a lo cual manifiestan que no

Asi mismo el agente aporta Certificado de calibración del instrumento de alcohosensor, el cual fue trasladado a la defensa en estos instantes

El agente de tránsito T – 16 aportó en audiencia los documentos de idoneidad y calibración del alcohosensor, y previamente los videos que el agente gravó del procedimiento efectuado. En mencionadas afirmaciones se puede evidenciar:

- En el video nombre: Whatsapp Video 2022-03-26 at 11.03.52 AM: se puede ver que el agente de tránsito T – 16 informa al contraventor que le realizará una prueba de tamizaje, el cual tiene el propósito de constatar si sale positivo o negativo al consumo de alguna bebida alcohólica, y el señor JULIÁN BERNAL accede a la toma de dicha prueba identificándose como el conductor.
- En el video nombre: Whatsapp Video 2022-03-26 at 11.05.23 AM: se observa y escucha que el agente de tránsito T – 16 le pregunta al Señor Bernal

- 00:06 T16: ¿Va ir a la prueba de embriaguez al Hospital San Antonio de Chía?
- 00:09 Julia Bernal: Noo
- 00:11 T16: ¿Cómo? Si usted no va, incurrirá en 1440 SMDLV para que lo tenga presente ¿listo?
- 00:17 Julián Bernal: Si, yo lo se
- 00:18 T16: el Vehículo si o si se lo voy a inmovilizar porque usted se encuentra bajo los efectos del alcohol, por eso ya le indiqué debe asistir a la secretaria de movilidad y allá ejercer su derecho a la defensa, nadie se lo está quitando, esto es una orden a comparecer, no más.
- 00:34 Julián Bernal: Guarda silencio

- En el video nombre: Whatsapp Video 2022-03-26 at 11.09.49 AM: se observa y escucha una persona en tono amenazante que no se identifica, hablándole a los agentes y diciendo que va a llamar a un funcionario de la Secretaria de Movilidad, y diciéndoles a ellos que lo llamen, a lo cual, responden que ellos que no tienen por qué llamar a esta persona y su procedimiento es correcto, adicionalmente el agente T-16 le pregunta una vez más al señor Julián Bernal:
 - 00:26 T16: ¿Julián, va a ir a la prueba de embriaguez al Hospital San Antonio?
 - 00:35 Julián Bernal: ¿y para que voy a ir para allá?
 - 00:36 T16: pues por el procedimiento se lo estoy nombrando, si usted no va a la prueba de embriaguez al Hospital San Antonio, incurrirá en 1440 SMDLV, por eso le estoy preguntando ¿va a ir a la prueba de embriaguez? ¿Sí o no?
 - 00:47 Julián Bernal: no, no, no, no
- En el video nombre: Whatsapp Video 2022-03-26 at 11.18.26 AM: El agente T16 nuevamente le pregunta al señor Julián Bernal si va ir hacerse la prueba de embriaguez a lo cual responde meneando un no con la cabeza.
- En el video nombre: Whatsapp Video 2022-03-26 at 11.24.12 AM: El Señor Julián Bernal, reconoce estar conduciendo bajo los efectos de embriagantes, al haber consumido "dos cervezas" y el agente le refiere que igual no es correcto conducir en ese estado.

En lo que respecta a las pruebas documentales, se libraron lo oficios, en lo cual se recolectaron los certificados de calibración del instrumento alcohosensor, los documentos de acreditación por parte del agente Edward Alexander Rojas para manejo de alcohosensores, el diploma de acreditación como técnico laboral por competencias en Tránsito, transporte y Seguridad Vial, en cuanto a la prueba de cumplimiento del procedimiento de medición indirecta por aire aspirado el agente aportó un CD con 4 videos, y no se requiere informe de ampliación, dado que el agente rindió dicho informe en la prueba testimonial, en cuanto a la última solicitud, es más que evidente que el sancionado se negó a la toma del examen físico médico legal de embriaguez.

Finalmente, el 25/08/2022 se surtió la audiencia de cierre probatorio y alegatos de conclusión, donde el Abogado Alexander Díaz insistió en referirse que no hubo cumplimiento de las plenas garantías en el procedimiento realizado por el agente de tránsito, que por tal razón no fue clara las consecuencias para el señor JULIÁN BERNAL y por eso tampoco se realizó la prueba, y que tampoco existió un procedimiento correcto en la realización de la prueba de tamizaje, y se cita fecha para fallo para el 03/11/2022 aplazada para el 31/01/2023 en el que concluye el operador administrativo que hay suficiente elementos de juicio para declarar contravencionalmente responsable al hoy apelante.

El 31/01/2023 fue efectuada la audiencia de fallo, en la cual el ad quo emitió la Resolución N° 17 del mismo calendado, encontrando al señor JULIÁN ESTEBAN BERNAL BERNAL responsable contravencionalmente por infringir el artículo 131 literal f de la Ley 1696 de 2013. Frente al mencionado el sancionado presentó recurso de apelación, así las cosas, inicia el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte - Secretaría de Movilidad de Chía, analizar cada uno de las razones esgrimidas por el apoderado del apelante JULIÁN ESTEBAN BERNAL BERNAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.000.855.659, dentro del recurso que nos ocupa, así como el material probatorio allegado junto con el recurso de alzada.

ii. Argumento del apelante – a) Indebida Valoración Probatoria y de los hechos y b) Violación al Debido Proceso por incumplimiento de las Plenas Garantías y Falta de Idoneidad del Agente de Tránsito.

Procede el operador de segunda instancia a resolver los planteamientos del apelante dentro del expediente administrativo del asunto, descritos en el recurso de apelación

a) Indebida Valoración Probatoria y de los hechos

Al respecto, el despacho procede hacer el análisis de los argumentos atendiendo a todo el plenario obrante en el expediente, haciendo claridad que junto con el recurso de alzada no fue aportado prueba alguna. Ahora bien, resulta importante referir al apelante que la orden de comparendo NO ES un elemento de prueba pues funge como una citación, una orden de comparecencia, para que el presunto infractor acuda a la autoridad administrativa a fin de que dentro del proceso administrativo sancionatorio, realice descargos, solicite pruebas y ejerza su derecho de defensa del cual se pueda determinar si es o no, responsable contravencionalmente, así lo ha referido el Honorable Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil Radicado N° 993 del 03/09/1997, no constituyen una PLENA PRUEBA de los hechos, puesto que como su definición lo refiere, la orden de comparendo es

una CITACIÓN, enunciación que se trae a colación: "El comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986. Es, como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuencia a concurrir en ese plazo. El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la. Misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos."

Continuando con lo evidenciado en el expediente, este despacho no comparte con la argumentación del apoderado del apelante, puesto que se evidencia particularmente una contradicción entre lo referido por el señor JULIÁN BERNAL en sus descargos y el testimonio del SEÑOR JAVIER BARBOSA, y lo evidenciado en las pruebas aportadas al proceso en video – grabación del día y lugar de los hechos, en los cuales se concluye claramente que primero el Señor JULIÁN BERNAL estaba conduciendo el vehículo placas RKN – 475, que el AGENTE DE TRANSITO T – 16 lo detiene y le informó que le realizaría una PRUEBA DE TAMIZAJE no una prueba física del Embriaguez, que en varias oportunidades el agente de tránsito le preguntó al señor BERNAL si iba asistir al HOSPITAL SAN ANTONIO para la práctica de la prueba de embriaguez y advirtiéndolo las consecuencias de su inasistencia a dicho examen, a lo cual en reiteradas ocasiones el señor JULIÁN BERNAL respondió "NO" y al referirse las consecuencias manifestó "SI, YO LO SE", y finalmente que el señor Julián reconoció haber ingerido bebidas alcohólicas.

En ese orden de ideas, este despacho evidencia que el ad quo contó las pruebas testimoniales y documentales allegadas que nos dan cuenta de los sucesos de ese día, de lo cual hay incoherencia frente al testimonio del señor Javier Barbosa, y la prueba documental de video sin contar que el proceder del testigo no correspondió a lo afirmado en su testimonio, restando validez a sus afirmaciones realizadas ante el despacho. En lo demás es coherente y contrario sensu a lo mencionado por el togado ALEXANDER DÍAZ, el testimonio del agente de tránsito T – 16 frente a los documentales aportados y las grabaciones de video del procedimiento, en lo cual se escucha en los cortos videos la puesta de conocimiento de las consecuencias y derechos que tenía el presunto infractor con respecto a su actuar renuente para la toma del examen médico legal que permitiera determinar el grado de embriaguez. Para mayor claridad cabe advertir que de acuerdo con la sentencia C-202 de 2.005 expedida por la Corte Constitucional, la cual se adentró en el análisis del concepto de la sana crítica como método interpretativo probatorio del juez, obligatorio por mandato del art. 174 del C.G. del P., y dijo que:

(...) "De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

i) El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

ii) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas (...)

Es de indicar que el último de los sistemas mencionados es el aplicable en el actual y vigente Código General del Proceso en su Art. 174, el cual dispone:

(...) "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (...)

Así como también lo ha indicado la sentencia antes aludida, respecto a este sistema de valoración, de la siguiente manera:

"Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

"Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

Ahora, es de apreciar que la valoración de todas y cada una de las pruebas obrantes dentro del expediente se ha realizado dentro del marco de las reglas de la sana crítica en los siguientes términos:

"La **sana crítica** es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes"^[1] y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.^[2] En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.^[3]

Con lo anterior, es pertinente referir que el contraventor no logró invalidar la falta indilgada como quedó probada en la actuación administrativa del ad quo, si bien la presunción de inocencia es un principio constitucional, implica que la sanción basada en medios probatorios adecuados y la carga de la prueba se encuentra en quien acusa, sin embargo en el caso de que las pruebas acusen debidamente al investigado, le corresponde a este entrar a demostrar lo contrario.

Lo anterior conforme a los principios probatorios dentro de las actuaciones sancionatorias, como lo son:
i. **necesidad de la prueba:** no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3. y ii. **Carga de la Prueba:** la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estad. Una vez presentadas las pruebas en su contra el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas¹

De este último principio, la Honorable Corte Suprema² se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Porque, si bien, como ya se anotó, el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.
(...)

Por eso, el concepto de carga dinámica de la prueba así restrictivamente aplicado –no para que al procesado o a la defensa se le demande probar lo que compete al Estado, sino para desvirtuar lo ya probado por éste–, de ninguna manera repugna el concepto clásico de carga de la prueba en materia penal, ni mucho menos afecta derechos fundamentales del acusado. Simplemente pretende entronizar en el derecho penal criterios racionales y eminentemente lógicos respecto de las pretensiones de las partes y los medios necesarios para hacerlas valer.

Porque, debe relevarse, no se trata de que el Estado deponga su obligación de demostrar la existencia del hecho punible y la participación que en el mismo tenga el procesado, sino de hacer radicar en cabeza de éste el deber de ofrecer los elementos de juicio suficientes, si esa es su pretensión, para controvertir las pruebas que en tal sentido ha aportado el ente investigador."

Conforme a lo mencionado, en el caso en particular y en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar según sus argumentos la exoneración de la responsabilidad contravencional, máxime cuando dentro del plenario se acredita la configuración de la infracción indilgada al Señor JULIÁN BERNAL, a través de la prueba testimonial del agente de tránsito, y las pruebas documentales y videografías en donde claramente se evidenció la negativa del conductor del vehículo de placas RKN – 475 a practicarse la prueba física médico legal de embriaguez, con respecto a su argumento de no darse cumplimiento de las plenas garantías, las pruebas en video revelan todo lo contrario puesto que el agente de tránsito en reiteradas ocasiones le repitió las consecuencias de su negación, le explico que prueba se había de realizar en el Hospital San Antonio, le indicó al ciudadano que si tenía dudas preguntara a lo cual contesto entenderlo todo y saber lo que el agente estaba

¹ Laverde Álvarez, Juan Manuel, manual de procedimiento administrativo sancionatorio, Legis editores, 2016.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de abril de 2008, radicado 23754

refiriendo, de manera que el planteamiento que refiere la defensa se cae de su peso al no demostrar un hecho distinto, pues le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los diferentes medios probatorios existentes para ello, circunstancia que no acaeció en el sub iudice.

En conclusión, el argumento referido por el apoderado ALEXANDER DÍAZ, no tiene asidero fáctico ni jurídico, y al contraventor se le brindaron todas las garantías dentro de las etapas del proceso administrativo contravencional, a fin de que contravirtiera, presentara e insistiera en las pruebas, de manera que la sanción proferida por parte del ad quo se ajusta a los parámetros de las garantías de debido proceso y derecho de defensa, además estudio conforme a la sana crítica, que dio como resultado final, a determinar sin lugar a dudas que el señor JULIÁN BERNAL era responsable contravencionalmente.

b) Violación al Debido Proceso por incumplimiento de las Plenas Garantías y Falta de Idoneidad del Agente de Tránsito

Conforme a lo mencionado, de acuerdo con lo referido con el ad quo y contrario a lo indilgado por el apoderado del apelante, el procedimiento surtido por el agente, su idoneidad y pericia del mismo, fueron objeto de discusión en el expediente, frente al cual se aportó como pruebas documentales que se avizoran en los folios 19, 35, 36 y 37 los certificados de idoneidad y su capacitación como técnico en tránsito y transporte, así como su conocimiento e idoneidad para operar alcohosensores, por lo tanto el argumento de la falta de conocimiento e idoneidad del funcionario, claramente fueron debidamente controvertidas restando validez a tal afirmación.

Es necesario precisar que, el material probatorio que reposa en el expediente conforme a lo descrito en Ley 1564 de 2012, Artículo 167, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 162, señala la apreciación conjunta de la prueba en los siguiente términos;

(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)

En este orden de ideas, resulta de vital importancia dejar de presente que durante el procedimiento contravencional realizado por la Secretaria de Movilidad, se brindaron todas las garantías legales y constitucionales a fin de no incurrir en violación al debido proceso, y la salvaguarda del derecho fundamental, frente al cual la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

(...) a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)

De manera que las garantías antes referidas no fueron desconocidas por los operadores de primera instancia y ni segunda instancia dentro del proceso Contravencional, ahora bien, como el apoderado del apelante refiere las plenas garantías dentro del procedimiento efectuado por el agente de tránsito, trayendo como soporte de su argumento lo referido en la sentencia C – 633 de 2014, encuentra esta instancia que dentro de dicha jurisprudencia también establece la OBLIGACIÓN para el ciudadano de acatar a la autoridad de tránsito:

"A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en

el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. (vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución."

En cuanto al procedimiento realizado por el agente al contraventor que dio origen a la orden de comparendo objeto del presente proceso, cumplió con las plenas garantías que la Honorable Corte Constitucional trajo a colación, puesto que los videos y el testimonio permitieron dilucidar que: El agente le explicó que la prueba que se realizaría por medio de alcohosensor únicamente era de TAMIZAJE y que permite establecer que la persona presuntamente está conduciendo bajo los efectos del alcohol, mas no determina el grado de embriaguez, el cual es posible determinar en primera medida por medio de la prueba física ante un médico que siguiendo el manual para la determinación de embriaguez expedido por el INMLCF, conforme tanto a los síntomas y demás exámenes físicos que permiten al profesional de la salud, determinar conforme a su experticia y experiencia el GRADO DE EMBRIAGUEZ en la que se encuentra una persona.

Una vez el agente T – 16 avizó que el señor JULIÁN BERNAL, conductor del vehículo se hallaba presuntamente bajo la influencia del alcohol, el mismo procedió a informarle y requerirle para le acompañara hasta el HOSPITAL SAN ANTONIO, a practicarse la prueba de embriaguez, por ser el establecimiento Hospitalario apto y cercano para la realización del examen físico, también se observa en los videos que el agente le explico las consecuencias de su negación, la multa en que incurriría si persistía en desacatar la orden de dicha autoridad, también le explicó que podía acercarse a la Secretaría de Movilidad y ejercer su derecho de defensa, pues claramente estando en lo correcto la orden de comparendo, es una NOTIFICACIÓN DE COMPARENCIA, en resumen el funcionario de tránsito SÍ dio cumplimiento a las plenas garantías, y que el contraventor hoy apelante, no manifestó razón fundamental alguna por la cual se negaba a la práctica de dicha prueba, contrario al observar el actuar renuente y desobligaste del señor JULIÁN BERNAL quien simplemente decisión NO ACATAR la orden de la autoridad, pese a reconocer que sí había ingerido dos cervezas, de manera que las razones de HECHO vislumbradas en el proceso contravencional, tanto por el ad quo como por el ad quem, permiten establecer que NO EXISTIÓ VIOLACIÓN A PLENA GARANTÍAS, NI AL DEBIDO PROCESO, y que los argumentos aducido en los alegatos como en los recursos interpuestos, se caen de su peso ante el material probatorio arrimado al expediente.

Así mismo, pese a que la ley establece como garantía al derecho de defensa y debido proceso dentro del trámite sancionatorio contravencional el ejercicio de los recursos que la ley legítimamente ha brindado a los ciudadanos, conforme al plenario se puede evidenciar que los argumentos planteados por el impugnante, así como de las pruebas aportadas por el Agente de tránsito, y las decretadas por el despacho de primera instancia, permite sin duda alguna, concluir que el contraventor infringió Ley 769 de 2002, máxime cuando el artículo 55 de la norma ibídem refiere que toda persona que toma parte del tránsito, tiene la obligación de CONOCER Y CUMPLIR LAS NORMAS DE TRÁNSITO, por lo cual es necesario traer el referente normativo a colación así;

(...) ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (...)

Para concluir, no prospera el argumento referido por el apelante, dado que fue probado que la conducta RENUENTE sin justificación del contraventor se enmarcaba en lo que establece la Ley 769 artículo 152 parágrafo 3 y artículo 131 literal F, y que el contraventor y su apoderado no aportaron medio de prueba

alguno que demostrara lo contrario, a pesar de garantizársele todas las garantías procesales para discutir en los términos legales los hechos y finalmente la conducta indilgada.

Ahora que, conforme a las consideraciones antes descritas y la normatividad señalada para cada planteamiento del recurso de Apelación allegado por la parte impugnante no están llamadas a prosperar, pues bien, estas no desvirtúan la comisión de la conducta indilgada al señor JULIÁN ESTEBAN BERNAL BERNAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.000.855.659, y no cabe duda razonable de la comisión de conducta descrita en ley 769 de 2002, artículo 152 parágrafo 3 y artículos 131, literal F, por lo cual, el despacho de la Dirección de servicios de Movilidad y Gestión del Transporte, confirmara la decisión adoptada por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, como operador de primera instancia.

Por lo anterior expuesto este despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo, resolución Municipal N° 17 del 31/01/2023 emitida por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, la cual declara contravencionalmente responsable al ciudadano **JULIÁN ESTEBAN BERNAL BERNAL**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.000.855.659 de la conducta descrita en Ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152 parágrafo 3°.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al contraventor **JULIÁN ESTEBAN BERNAL BERNAL**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.000.855.659, del contenido del presente proveído conforme al artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico mtbjulian80@gmail.com // calex.procesos@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR el presente expediente a primera instancia, para lo de los fines pertinentes,

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: G.G.P. - P.U. - D.S.M.G.T